

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO DIRECTORA GENERAL DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD A.C. E INTEGRANTE DE LA RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO Y DEL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO,

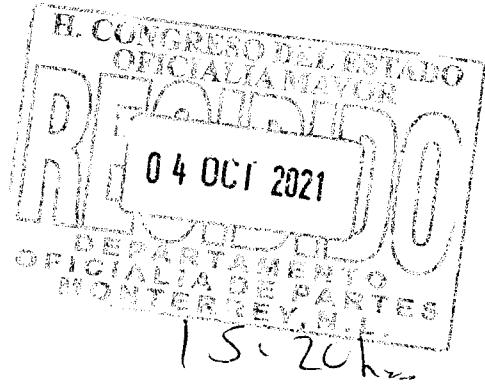
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DEROGACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
P r e s e n t e s



IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, ciudadana mexicana por nacimiento, licenciada en Trabajo Social egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, feminista, defensora de derechos humanos,

por mis propios derechos y en mi calidad de Directora General de **Arthemisas por la Equidad, A.C.**, e integrante de la Red por los Derechos de la Infancia en México y del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa de reforma por derogación del Título Décimo Primero, el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264 que lo componen, establecido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011, en el país se registró un gran avance en la garantía de derechos, gracias a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), al establecer los principios de constitucionalidad, convencionalidad y progresión de derechos.

A partir de entonces, el artículo 1º de la Carta Magna dispone: "todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."

En tanto que, en el artículo 4º, párrafo noveno, manda velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena sus derechos y cimentando ese principio

como eje para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

En la historia de los derechos humanos que protegen a la niñez, es fundamental nombrar la Declaración de los Derechos del Niño [y de la Niña], proclamada el 20 de noviembre de 1959, sin carácter vinculante, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), en su Resolución 1386 (XIV), la cual consta de diez principios, para que niñas y niños gocen de los derechos y libertades en ella enunciados.

Treinta años después, el 20 de noviembre de 1989, con la Resolución 44/25, la AGNU aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] (en adelante la Convención), especializada en los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este tratado internacional consta de 54 artículos que establecen un marco jurídico de protección integral a las personas de 0 a 18 años no cumplidos. Su carácter vinculante obliga a los Estados firmantes a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna.

Con la ratificación de la Convención, el Estado mexicano se comprometió a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en ella reconocidos, admitiendo el principio del interés superior de la infancia como base de cualquier medida que tomen los órganos administrativos y legislativos, conforme lo establece el artículo 3 de la Convención. Mientras que el artículo 2 enuncia el deber de los Estados de respetar los derechos de toda persona menor de 18 años de edad.

Debido a la preocupación por el incremento de las violencias ejercidas contra personas menores de edad, cuyos efectos atentan contra la dignidad, integridad física y psicológica de las personas en minoría de edad, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 13, *Derecho del*

niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, donde recomienda acelerar los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y poner fin a la violencia ejercida por cualquier persona, colectiva o institución en contra de niñas, niños y adolescentes.

A nivel local, el derecho a vivir sin violencias está previsto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece el derecho de niñas y niños a “una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral”.

Al respecto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León¹ (Ley de los Derechos), en su artículo 6, establece como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- El interés superior de la niñez (fr. I);
- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes (fr. II);
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades (fr. IX);
- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales (fr. X);
- El acceso a una vida libre de violencia (fr. XIII);

El artículo 7 de la Ley de los Derechos expresa: “**La legislación estatal (...) garantizará el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

En su segundo párrafo, del mismo artículo 7, dispone que: “... **se tomarán las medidas legislativas y administrativas que esta Ley indica**, además de aquéllas que sean necesarias a fin de que se atienda a lo establecido en ella, en la

¹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 27 de noviembre de 2015, última reforma el 23 de julio de 2020

Constitución Estatal y en la Convención de los Derechos del Niño [y de la Niña], y demás disposiciones aplicables.

La Ley de los Derechos, en su artículo 48, dispone: “**el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.**”

El artículo 49 de la misma Ley de los Derechos, establece que: niñas, niños y adolescentes, “son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho de una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, [en consecuencia] (...) **deberá protegérseles de:** fr. I. **El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.**

A su vez, el artículo 53 dispone que “**las formas de violencia intencional** (...) deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto. Por lo que encuncia:

- I. **Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso por el poder que expresa la condición de adulto respecto de la niña, niño y adolescente**, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que éste sea, que implica esa confianza.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León², en su Título Décimo Primero, dividido en siete capítulos, tipifica los delitos sexuales cuyos bienes jurídicos tutelados son la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. En la clasificación de delitos relacionados con la violencia sexual, el citado Código Penal establece como delitos: I) el abuso sexual (antes atentados al pudor), II) el estupro,

² Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado el Periódico Oficial del Estado, mediante Decreto número 94, el 26 de marzo de 1990 y reformado en múltiples ocasiones, la más reciente data del 23 de abril de 2021

III) la violación y el equiparable a violación, IV) el acoso y hostigamiento sexual, V) la pornografía de persona privada de la voluntad, VI) delitos contra la intimidad personal, y VII) disposiciones para los capítulos precedentes.

Cada uno de estos delitos contiene elementos de fondo que los diferencian, entre los cuales se encuentran: el [supuesto] consentimiento, la escasa edad de la víctima, la violencia, la indefensión, la resistencia, la cópula, la tentativa, la connotación sexual, el exhibicionismo corporal, la posición jerárquica y/o de poder, el asedio, el parentesco, las relaciones afectivas y el contexto donde se realiza el ilícito, por nombrar sólo algunos.

El delito de estupro ha sido reformado en diversas ocasiones, desde su tipificación a la fecha:

- a) se eliminó la condición de *casta y honesta*;
- b) se desechó la patriarcal sanción emanada del derecho canónico, que consistía en casar a la víctima con el estuprador o agresor;
- c), con el propósito de evitar el lenguaje sexista, se modificó el término *mujer* por el de *personas*.

Desde nuestra perspectiva como defensoras de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, este delito sigue teniendo en la actualidad, los mismos vicios previstos desde el siglo VIII a.C. en el Derecho Romano.

Pese a su anacronismo, **este ilícito sigue vigente** en el Artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que dice: el **delito de estupro** lo comete quien tenga cópula, mediante la seducción o el engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

La sanción aplicable al responsable de cometer el delito de estupro se establece en el artículo 263 y consiste en prisión de uno a cinco años y multa de seis a quince cuotas.

En cuanto al procedimiento en contra del responsable del delito de estupro, es importante mencionar que exige la denuncia o queja de la persona estuprada o de quienes la representan. De acuerdo con el artículo 264: “**se requiere de la queja del o la menor de edad, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.**

Llama la atención esta especificidad en un delito que causa daño a la libertad (o futura autonomía sexual) y al normal desarrollo psicosocial de la persona menor de edad, ya que al no haber queja o denuncia, el estuprador podría no recibir sanción alguna, aunque el hecho presente dolo, alevosía y ventaja.

En este delito, la persona afectada forma parte de un sector poblacional respecto del cual el Estado de Nuevo León tiene responsabilidad en la protección y garantía de sus derechos fundamentales, como son los derechos a la salud, a la integridad y seguridad personal y a una vida libre de violencia.

El Código Penal coloca a este delito como causante de daño de la persona víctima, al disponer en el artículo 143, fracción II: “la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médica-psicológica de la persona agredida que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de su salud.”

En tanto que, la fracción III del artículo 143, expresa: “en los casos de **estupro, violación y rapto**, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento y, en su caso, los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos...”

Los elementos constitutivos del estupro, según el Código Penal vigente, son:

- a) la cópula,

- b) La mayoría de edad del sujeto activo;
- c) La minoría de edad del sujeto pasivo (de 13 a 18 años no cumplidos), y
- d) La seducción o engaño para obtener el consentimiento.

Se advierte que en este ilícito no media la violencia, pero sí **la seducción o el engaño** (vicios de origen de su tipificación, según la SCJN), con los que el sujeto activo consigue la aquiescencia de la persona víctima del delito; y **la minoría de edad** de las sujetas pasivas. En el caso de Nuevo León, **de 13 a 18 años no cumplidos**.

En relación con un amparo penal interpuesto en 1945, el Semanario Judicial de la Federación³ explicó que: la seducción tiene un triple carácter definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como:

- 1) Persuadir a alguien con argucias o halagos para hacer algo, frecuentemente malo.
- 2) Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.
- 3) Embargar o cautivar el ánimo a alguien.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el consentimiento de la ofendida para efectuar la cópula sexual, está viciado de origen, dado que entre los elementos que constituyen el ilícito están la seducción o el engaño⁴. El máximo tribunal constitucional explica que se entiende por seducción la conducta maliciosa encaminada a vencer la resistencia y, con ello la aceptación de la cópula.

³ Semanario Judicial de la Federación. Acuerdo 303860. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX, pág. 176. Referente al Amparo penal directo 8605/45. Domínguez Pablo. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente. 5 de julio de 1946.

⁴ SCJN. Amparo en revisión 114/93, interpuesto en el Juzgado Primero de Primera Instancia el 24 de mayo de 1993. Consultado el 08 de diciembre de 2020, en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0>

En términos generales el delito de estupro se comete al momento de realizar la cópula, aludiendo a una relación “consensuada” obtenida mediante la mentira o el engaño, para lograr un acto sexual con persona menor de edad. Al analizar las particularidades del delito, la SCJN planteó que “hay vicio de consentimiento” con la mentira, pues con su engaño el sujeto activo tiende a “alterar la verdad o producir en el pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica”.⁵

Conexo a lo anterior, la SCJN considera contraria al consentimiento, “cualquier conducta que implique que una persona mayor de 14 años [13 años en Nuevo León], pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas (...) la manipulación, el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales que abarca el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad...”⁶.

Po lo que, el supuesto *consentimiento* dado por una persona menor de edad a la persona adulta, con el que se produce el estupro, es una excusa artificiosa o maliciosa que pone en riesgo la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución, los convenios internacionales, regionales y leyes secundarias.

Nuestra postura, como defensoras de derechos humanos, coincide con la expresada por la académica Alicia Miyares, “el estupro es una violación sexual en la que se conjunta el sometimiento, el engaño, la seducción y el miedo, al que de manera rimbombante los juristas llaman *consentimiento*.“ Agregamos que, además de las y los juristas, otros importantes estamentos también recurren a la supuesta manifestación de la voluntad de una persona menor de edad.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, primera sala, quinta época, t. XCIII, p.2076. Amparos penales directos 986/50 y 4608/36.

⁶ SCJN. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal. Primera Sala. Amparo directo en revisión 119/2014. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párr. 66

Consideramos que la codificación del estupro es un eufemismo para nombrar la violación sexual que se perpetra en el cuerpo de las adolescentes de entre 13 y 18 años no cumplidos, y que el supuesto *consentimiento* es un recurso para redireccionar las sanciones que conlleva la comisión del ilícito si éste se persiguiera como violación sexual.

Asimismo, es notorio que, en conjunto con las acciones citadas líneas arriba, interactúan relaciones jerárquicas de poder en detrimento de la niñez. En ese contexto, la SCJN considera que el estuprador actúa de manera dolosa, pues se aprovecha de la minoría de edad de la sujeta pasiva mediante argucias para conseguir sus propósitos.

El estupro, en evidente asimetría de poder y control, lo cometen adultos en contra de personas menores de edad, aprovechando la desigualdad etaria y las condiciones de indefensión, usando el engaño, la seducción o la persuasión para atraer a las adolescentes, someterlas a su voluntad y realizar un acto sexual. Añadiendo que sus perpetradores no tienen en cuenta los graves riesgos para la salud, la integridad y el libre desarrollo de las niñas y adolescentes que conlleva este delito.

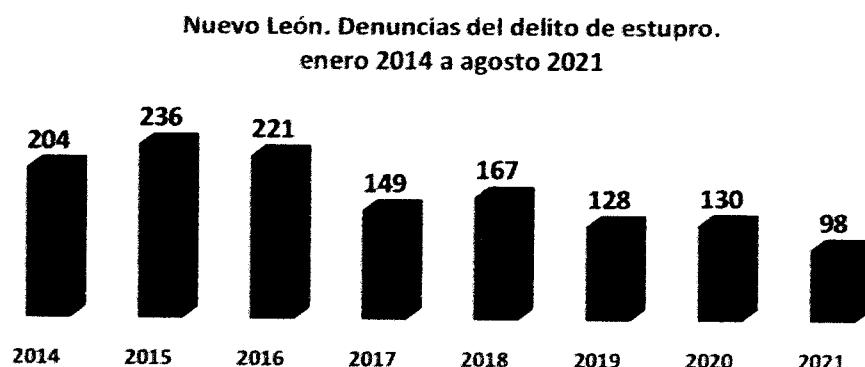
En adición a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga la Ley de Acceso estatal, incluyen en su articulado los tipos, modalidades y ámbitos en que se ejercen las violencias contra mujeres, adolescentes y niñas. Consideramos preciso mencionar que estas leyes nacieron a raíz de la gravedad del problema de la violencia contra niñas, niños y adolescentes que, a la fecha, se ha incrementado en todo el país.

Añadimos que las cifras y datos presentados por los organismos oficiales prueban los variados delitos que, día con día, se cometan en el cuerpo de las mujeres, las niñas y las adolescentes, en el Estado de Nuevo León. Algunas de las evidencias delictivas han sido consignadas por el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) publicada en 2016, donde se sostiene que, en el ambiente comunitario, las mujeres, adolescentes y niñas son más propensas a ser víctimas de algún tipo de delito sexual.

Sin duda alguna, un motivo de preocupación, es el 32.8 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 17 años de edad que ha sufrido alguna forma de violencia sexual en el ámbito comunitario.

Por otro lado, cada mes, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, proporciona información sobre denuncias de delitos a través de su página electrónica. Del mes de enero de 2014 al mes de agosto de 2021 se denunciaron 1,333 casos de estupro, delito que violó los derechos a la integridad y a la intimidad de adolescentes de entre 13 y 18 años no cumplidos, mediante el engaño o la seducción y el “supuesto” consentimiento.



Fuente: Elaboración propia con información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, 2014-2021

La gráfica anterior muestra que el mayor número de víctimas de estupro en el estado de Nuevo León se registró en el año 2015. Mediante una breve operación aritmética advertimos que, en la entidad, se registra un promedio de más de 14 denuncias por estupro cada mes.

El hecho que este tipo penal continúe vigente en la segunda década del siglo XXI, permite a personas adultas sostener cópula con personas menores de edad, conjeturando que, por diversas razones, la persona agredida no denunciará el ilícito.

Con base en los antecedentes expuestos, tal parece que el delito de estupro es menos grave que la violación sexual, aunque la sujeta pasiva del ilícito sean personas menores de edad. Es incomprensible que, pese a las modificaciones que ha sufrido el Código Penal a lo largo de su historia, este delito no haya sido catalogado como una violencia extrema que atenta contra el principio constitucional del interés superior de la infancia.

Además de lo anterior, es preocupante que aún no se haya derogado de nuestro Código Penal, para allanar el camino a la procuración y a la administración de justicia, en caso de que se cometa un delito sexual de este tipo, en persona de entre 13 y 18 años de edad en el territorio de Nuevo León.

Ahora, bien, el marco de protección convencional y constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes obliga a modificar los tipos penales de delitos sexuales, para incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de infancia. Motivo por lo que propongo se derogue el delito de estupro de la codificación penal vigente.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención, expresa que: los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño [y a la niña] contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...

Mientras que, el artículo 63 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que corresponde al Congreso...

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

...

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como **el interés superior de la niñez y sus derechos**. (Énfasis añadido)

...

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.

Por lo antes expuesto, mi representada, Arthemisas por la Equidad, A.C., propone a la consideración de la H. LXXVI Legislatura reformar por derogación el Capítulo II y los artículos que lo integran, del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente, que textualmente dice:

Capítulo II

[denominación] Estupro

(Reformado, P.O. 25 de mayo de 2008)

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 2004)

Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

Para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para derogar el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264, para quedar como sigue:

Capítulo II. Derogado

Estupro. Derogado

Artículo 262. Derogado

Artículo 263. Derogado

Artículo 264. Derogado

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de octubre de 2021

Artemisas por la Equidad, A.C.

**Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño
/ Directora General**

